

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Diana Lucia García Castro
Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y otro



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 97

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Diana Lucia García Castro
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, Nora Isabel Urueña Vega (litisconsorte necesario)

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM) del día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Diana Lucia García Castro
Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y otro

2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 15 de octubre de 2021.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ “ARTÍCULO 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Diana Lucia García Castro
Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y otro

respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctora Diana Marcela Martínez Leiva, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65´795.175 expedida en Mariquita y T.P. Nro. 209.175 del C.S. de la J., Celular: 3002234199, Dirección: Calle 12 # 2-81, oficina 304 de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: abogadoespecializado2005@gmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la señora Nora Isabel Uruña Vega (litisconsorte necesario): Doctor Evaristo Pérez Parra, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11´300.324 expedida en Girardot y T.P. Nro. 118.227 del C.S. de la

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Diana Lucia García Castro
Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y otro

J., Celular: 3125401989 y 3002202224, Dirección: Calle 10 # 4-46, oficina 502, Edificio U.T. de la ciudad de Ibagué y Correo electrónico: eperpa56@hotmail.com

Se deja constancia que asiste la señora **Nora Isabel Uruña Vega**.

Apoderado judicial de la parte demandada CASUR: No asistió.

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135 y Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento, advierten inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada judicial de la parte demandante: Sin manifestación alguna.

Apoderado judicial litisconsorte necesario: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Dentro del presente proceso la parte vinculada como litisconsorte necesario señora **Nora Isabel Uruña Vega** propuso las **excepciones de mérito** que denominó **i. Inexistencia de causales de nulidad, ii. Buena fe y iii. Genérica y/o Innominada** (fls. 73 a 76).

Por su parte la parte demandada CASUR, pese a estar debidamente notificada de la demanda, no la contestó como se observa en la constancia secretarial a folio 70 del expediente.

El Despacho por auto de 15 de octubre de 2021, adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y difirió la resolución de las excepciones propuestas por la señora **Nora Isabel Uruña Vega** al momento de proferir sentencia (fls. 87 a 94).

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, según lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

- Litisconsorte necesario señora Nora Isabel Uruña Vega.

Manifestó que si bien la demandante y el señor Ricardo Acosta Cartagena contrajeron matrimonio, lo cierto es que al momento del fallecimiento del causante, él tenía más de 10 años de estar separado de hecho de la demandante, por cuanto inició una relación marital de hecho con la señora Nora Isabel Uruña Vega en el mes de febrero de 2009, con quien convivió en el Municipio de Saldaña y donde permaneció hasta la fecha de su deceso, situación por la cual la entidad demandada negó el derecho hoy reclamado por la actora, al determinar que los últimos 7 años de vida del causante convivió con la señora Nora Isabel Uruña Vega con quien además tuvieron un hijo.

Expuso que en este proceso no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1213 de 1990 y Ley 100 de 1993 respecto de la convivencia durante los últimos 5 años al fallecimiento del causante, por lo que la asignación de retiro que ostentó el señor Ricardo Acosta Cartagena, fue reconocida en un 50% a la señora Nora Isabel Uruña Vega como compañera permanente y un 50% a favor de dos hijos menores.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. La señora **Diana Lucía García Castro** contrajo matrimonio con el señor **Ricardo Acosta Cartagena** (q.e.p.d.) el 3 de abril de 1993 (fls. 14 a 15).
2. El señor **Ricardo Acosta Cartagena** (q.e.p.d.) falleció el 23 de agosto de 2018 (fl. 16).
3. Los señores Heidy Yisela Acosta García, Diego Ricardo Acosta García y Brayam Arturo Acosta García son hijos de la señora **Diana Lucía García Castro** y el señor **Ricardo Acosta Cartagena** (q.e.p.d.) (fls. 28 a 30).
4. Por Resolución Nro. 6357 de 25 de agosto de 2016, CASUR reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a partir de 13 de junio de 2016, en favor de Brayam Arturo Acosta García en cuantía equivalente al 12.5%, suma que se pagará por intermedio de su progenitora señora **Diana Lucía García Castro**; el restante 12.5% en favor de Manuel José Acosta Uruña, que se pagará por intermedio de su progenitora señora **Nora Isabel Uruña Vega**; distribuyó la prestación así: 50% pendiente para las señoras **Diana Lucía García Castro** y **Nora Isabel Uruña Vega** en calidad de compañeras permanentes de acuerdo con lo que se pruebe; 25% pendiente para Heidy Yisela Acosta García y Diego Ricardo Acosta García en calidad de hijos estudiantes; 25% para los menores Brayam Arturo Acosta García y Manuel José Acosta Uruña, sumas que se cancelarán por intermedio de sus progenitoras hasta que cumplan la mayoría de edad, entre otras determinaciones (fls. 20 a 21).
5. Por Resolución Nro. 143 de 26 de enero de 2017, CASUR reconoció a partir del 13 de junio de 2016 en favor de la señora **Nora Isabel Uruña Vega** cuota de sustitución de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 50% de la prestación que devengaba el señor Ricardo Acosta Cartagena (q.e.p.d.), y negó en favor de la señora

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Diana Lucía García Castro
Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y otro

Diana Lucía García Castro el reconocimiento de cuota de sustitución de asignación mensual de retiro. La señora **Diana Lucía García Castro** interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual fue resuelto por CASUR, mediante Resolución Nro. 2739 de 17 de mayo de 2017, en la cual confirmó la Resolución Nro. 143 de 2017 (fls. 23 a 27).

6. En audiencia de conciliación realizada el 15 de marzo de 2011 ante la Comisaría de Familia de El Espinal, la señora **Diana Lucía García Castro** y el señor **Ricardo Acosta Cartagena** lograron un acuerdo consistente en que el señor **Ricardo Acosta Cartagena** aportaría la suma de \$700.000 pesos como cuota alimentaria a sus hijos Heidy Yisela Acosta García, Diego Ricardo Acosta García y Brayam Arturo Acosta García (fl. 76).

7. El señor **Ricardo Acosta Cartagena** solicitó ante la Comisaría de Familia de El Espinal la reducción de la cuota alimentaria y en diligencia realizada el 25 de mayo de 2011 esta se declaró fallida. La misma solicitud realizó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de El Espinal el 30 de junio de 2011, el cual decidió el 2 de agosto de 2012 que el señor **Ricardo Acosta Cartagena** aportaría como cuota de alimentos a sus hijos Heidy Yisela Acosta García, Diego Ricardo Acosta García y Brayam Arturo Acosta García el equivalente al 50% de todos sus ingresos, primas y demás prestaciones sociales (fls. 76 vto. a 78).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto, ¿Si los actos administrativos contenidos en la Resolución Nro. 143 de 26 de enero de 2017 y la Resolución Nro. 2739 de 17 de mayo de 2017 expedidos por CASUR, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá verificarse si la señora **Diana Lucía García Castro** es beneficiaria o no de la sustitución pensional del señor **Ricardo Acosta Cartagena** (q.e.p.d.), como pensionado fallecido, previo análisis del régimen jurídico aplicable a dicha prestación, y en consecuencia, si cumple los requisitos para obtener el reconocimiento total o parcial de la prestación solicitada? Adicional a ello, deberá verificarse en el mismo sentido, el derecho que le corresponda o no, total o parcialmente a la señora **Nora Isabel Urueña** a quien la entidad demandada le reconoció la sustitución pensional del señor **Ricardo Acosta Cartagena** (q.e.p.d.), como pensionado fallecido, en calidad de compañera permanente.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderada judicial de la parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Apoderado judicial litisconsorte necesario: De acuerdo con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Sin observaciones.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Diana Lucia García Castro
Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y otro

Apoderado judicial litisconsorte necesario: No hay fórmula de arreglo, se atiende a lo que decida el Despacho.

Apoderada judicial de la parte demandante: Sin ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: Teniendo en cuenta que no asiste la demandada, se debe continuar con el trámite respectivo.

Auto: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, en tanto no asistió la parte demandada CASUR, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en esta etapa del proceso el juez o magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares que no hubiere sido decidida. El Despacho indica que por auto de 6 de agosto de 2020 decidió, negando, sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante de suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 8 a 10 Cdo. de medida cautelar), por lo que en esta etapa de la audiencia no hay que resolver sobre aquellas.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 13 a 37).

Pruebas de la parte demandada CASUR.

No contestó la demanda, según constancia secretarial a folio 70 del expediente.

Pruebas litisconsorte necesario, señora Nora Isabel Uruña Vega.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 71, 76 a 85).

ii. Testimonial.

En el escrito de contestación de la demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de los señores:

a. Luis Jorge Rodríguez Peña; **b.** José Alveiro Bermúdez Arboleda; **c.** Herminzul Acosta Cartagena y **d.** Derly Soledad Pava Acosta.

Por reunir los requisitos establecidos en el C.G. del P., el Despacho decreta las declaraciones de los señores **a.** Luis Jorge Rodríguez Peña; **b.** José Alveiro Bermúdez Arboleda; **c.** Herminzul Acosta Cartagena y **d.** Derly Soledad Pava Acosta, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandada y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Diana Lucia García Castro
Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y otro

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P., la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

El Despacho precisa que dicho medio de prueba se decreta conforme lo solicitó esta parte, es decir, como medio de prueba testimonial. Lo anterior, por cuanto si bien al proceso se aportaron dos declaraciones extraproceso, rendidas por los señores Luis Jorge Rodríguez Peña y José Alveiro Bermúdez Arboleda, lo cierto es que la parte que la solicitó, no lo hizo como lo prevé el artículo 222 del C.G. del P. para la ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso; de modo que las declaraciones solicitadas de los señores Luis Jorge Rodríguez Peña y José Alveiro Bermúdez Arboleda se tomarán como medio de prueba testimonial, y a las declaraciones extraproceso aportadas al proceso, se les dará el valor probatorio que la ley les asigne.

El expediente administrativo.

La **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, si bien tiene libertad para contestar o no la demanda, definitivamente no tiene libertad de aportar o no los antecedentes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso; en razón a ello, y por virtud del parágrafo 1º. del artículo 175 del C. de P.A. y de lo C.A. se requerirá, con los apremios del numeral 3º. del artículo 44 del C.G. del P., para que en el término de la distancia remita copia **íntegra** del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se pone de presente al Jefe de la Oficina Jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, que de persistir en su renuencia en cumplir el auto admisorio de la demanda, relativo al cumplimiento del parágrafo 1º. del artículo 175 del C. de P.A. y de lo C.A., se le abrirá en su contra el correspondiente incidente sancionatorio.

Las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º. del Decreto legislativo 806 de 2020, conforme con el cual: *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”* y en los artículos 3º. y 4º. del mismo decreto, que disponen:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal...”

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00045-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Diana Lucia García Castro
Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y otro

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...”.

Por lo anterior, se requiere con los apremios del numeral 3º. del artículo 44 del C.G. del P., al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, para que **en forma inmediata, en el término de la distancia**, remitan copia íntegra del expediente administrativo que se llevó o debió llevarse para la expedición de los actos administrativos demandados. Se pone de presente a la entidad demandada que, de persistir en su renuencia en cumplir el auto de 18 de marzo de 2019, relativo al cumplimiento del parágrafo 1º. del artículo 175 del C. de P.A. y de lo C.A. -es decir, remitir los antecedentes administrativos de la actuación cuestionada y que dio origen a este proceso-, se le abrirá en su contra el correspondiente incidente sancionatorio. **Por Secretaría, ofíciase.**

Esta decisión queda notificada en estrados.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 25 de noviembre de 2021 a la 1:30p.m.

La presente decisión se notifica en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 10:05a.m. del día de hoy jueves 4 de noviembre de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.